



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, informándole que el señor José David Londoño López, presentó escrito denominado derecho de petición, donde solicita sea aclarada el acta de conciliación del 27 de julio del 2021, realizada dentro de la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, ordenándose la cancelación de la Hipoteca celebrada a través de escritura publica No. 194 del 20 de noviembre del 2018 en la Notaria Única del Circulo de Belalcázar Caldas.

En similar sentido, se pone en conocimiento que mediante correo fechado del 28 de octubre del 2022, se le comunicó al señor José David Londoño López que el derecho de petición era improcedente dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, advirtiéndole que el mismo iba a pasarse a despacho como un memorial y resolverse conforme a las disposiciones de que trata el Código General del Proceso.

Finalmente, se pone de presente que el proceso se encuentra archivado por acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 27 de julio del 2021.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 15 de noviembre del 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 384

Proceso:	Disposiciones Especiales para la Efectividad Garantía Real
Demandante:	José Libardo Bedoya Grajales
Demandado:	José David Londoño López
Radicado:	1766540890012020-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el señor José Libardo Bedoya Grajales, a través de apoderado judicial, contra el señor José David Londoño López, debe señalarse, que tal y como fue advertido al momento de acusarse recibido de la solicitud, no puede atribuirse los alcances del derecho de petición, a un memorial presentado frente autoridades judiciales en el marco de un proceso. Sobre el particular el Alto Tribunal Constitucional ha decantado:

"(...) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto."¹

Bajo este mismo panorama ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la improcedencia del derecho de petición en esferas judiciales, estableciendo:

"(...) El «derecho de petición» consagrado en el artículo 23 de la Carta Política no se predica de «actuaciones judiciales», pues sometidas como están a las formas propias de cada litigio, deben ser sorteadas acorde con esos puntuales parámetros y dentro de las oportunidades procesales previstas. Frente a ese tópico, esta Corte ha esgrimido: «Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales... deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (STC7405-2020; STC15807-2021).²

Abordado este punto, es preciso señalar que a la petición presentada por el señor José David Londoño López, se le dará el trámite propio de un memorial, de conformidad con las prerrogativas de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.³

Así las cosas, y revisada la solicitud incoada, se advierte que el demandado solicita al despacho que se aclare el acta de conciliación del 27 de julio del 2021, realizada dentro de la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, ordenándose la cancelación de la Hipoteca celebrada a través de escritura pública No. 194 del 20 de noviembre del 2018 en la Notaría Única del Circulo de Belalcázar Caldas.

En virtud de lo anterior, avizora este operador judicial que el peticionario pretende que se ventile un asunto relacionado con el levantamiento de un gravamen hipotecario, sin embargo, puede evidenciarse a simple vista que el proceso sub examine, fue terminado mediante conciliación celebrada el pasado 27 de julio del 2021, misma que se llevó a cabo en audiencia y donde las partes, de forma verbal, manifestaron estar de acuerdo con la fórmula de arreglo acordada, **la cual no incluyó el levantamiento del gravamen hipotecario a que hace alusión la solicitud que ahora se resuelve.**

¹ Sentencia T – 394 del 24 de septiembre 2018. M.P Diana Fajardo Rivera.

² Sentencia STC5447-2022 del 5 de mayo del 2022. M.P. Hilda González Neira

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En razón a ello, el acuerdo conciliatorio mencionado en líneas anteriores, hizo transito a cosa juzgada y prestó merito ejecutivo, sin que resulte jurídicamente viable que con posterioridad a dicho acuerdo éste sea adicionado a solicitud de una de las partes, pues por esa vía habría de desconocerse la naturaleza, contenido y alcance del medio alternativo de resolución de conflictos del que se ha venido hablando.

Ahora bien, aunque la parte actora rotula su memorial como una solicitud de “aclaración”, sea lo propio indicar que basta echar un simple vistazo al acuerdo conciliatorio alcanzado para advertir que éste es de una claridad tal, que su correcta interpretación no amerita más que una remisión al tenor literal de sus palabras, de donde a su vez se colige que la solicitud de aclaración impetrada lo que en el fondo encierra es una solicitud de adición aunque disfrazada de “aclaración” pues, se insiste, el acuerdo conciliatorio alcanzado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda⁴ y, por consiguiente, no hay lugar a aclaración alguna.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente de cara a poner de presente la inviabilidad de la solicitud que ahora se resuelve, sea del caso recordar al memorialista que la terminación del proceso ejecutivo hipotecario no implica, per se, la cancelación del gravamen hipotecario que se pretendía hacer valer, así dicha terminación se hubiese dado por la vía de la conciliación, por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 2457 del Código Civil y 49 del Decreto 960 de 1970, no es este el escenario procesal adecuado para obtener la cancelación de dicha garantía.

Es más, ya la Honorable Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular⁵ indicado lo siguiente:

“2. La promotora de la queja persigue que en sede de tutela se ordene al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga cancelar de la hipoteca constituida mediante escritura pública 659 de 17 de febrero de 1993, aclarada en la 1259 de 24 de mayo de 1998 corridas en la Notaría Cuarta de la nombrada ciudad y que sirvieron de garantía en el proceso ejecutivo mixto que allí le adelantó Roso Ortiz, para lo cual aduce que mediante auto de 23 de marzo de 2006 se ordenó la terminación del trámite por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se hubiese cancelado el gravamen constituido en los títulos escriturarios referidos, petición que en sendas oportunidades efectuó a través de apoderado y denegó la Juzgadora cuestionada el 27 de abril y 26 de agosto de 2011.

3. Escrutada la determinación objeto de reproche, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, no advierte la Sala vicio constitutivo de vía de hecho que torne viable la intervención del Juez de tutela, habida cuenta que, para arribar a la conclusión antes indicada la funcionaria acusada soportó su decisión en la interpretación de la normatividad pertinente, actividad que, prima facie, está desprovista de subjetivismo o arbitrariedad.

En efecto, en el auto mencionado la Juez señaló:

“Primero que todo cabe advertir que la parte demandante tuvo la oportunidad de impugnar o controvertir la providencia de 23 de marzo de 2006, si de alguna

⁴ Sobre el particular consultar el artículo 285 del C.G.P donde se establecen los presupuestos necesarios para la aclaración.

⁵ En un fallo de tutela de segunda instancia a través del cual se confirmó la decisión de primer grado de negar al amparo implorado por un ciudadano a quien el juez ordinario le negó la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario luego de finiquitado el correspondiente proceso ejecutivo.

forma consideraba que el juez de la época, había incurrido en un 'error' al omitir la cancelación de la hipoteca que echa de menos, decisión que nuestro juicio constituye un pronunciamiento acertado en tanto que el añorado efecto no está contemplado en el artículo 537 del C.P.C. como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación ni es viable su declaratoria oficiosa.

"Menos aún cuando se observa que en la escritura 659 del 17 de febrero de 1993 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, Myriam Mantilla Medina constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía favor de la Sociedad Hermanos CJ Ltda., sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-0148461, por cuanto en su cláusula primera se estipuló: 'Que la hipoteca que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar sin límite de cuantía a Hermanos CJ Ltda., el pago de cualquier obligación que el deudor (es) tenga (n) o llegue (n) a tener a favor de Hermanos CJ Ltda...."

"En el presente caso, la hipoteca constituida por la demandada es abierta sin límite de cuantía, lo cual significa que ella garantiza no sólo la obligación que se pagó en su totalidad, sino que eventualmente puede garantizar otras obligaciones a cargo de la misma deudora. De otro lado, aunque el apoderado de la parte actora hace más de 5 años solicitó la cancelación de la garantía real, ha transcurrido un lapso bastante considerable para suplir, con esa manifestación, que por demás no proviene de manera directa del titular del derecho, el consentimiento del acreedor.

"Pero además el Juzgado no ordenará la cancelación de la hipoteca porque si bien el artículo 2457 del Código Civil preceptúa en su inciso primero que 'la hipoteca se extingue con la obligación principal' previene en su inciso final que es el acreedor a quien compete proceder a elevar a escritura pública el levantamiento de la garantía real de que se trata; vale decir el fenecimiento de tal derecho accesorio no opera de manera automática por un hecho como el aquí acontecido, esto es, por el pago de la obligación, sino que es menester además de la intervención del acreedor para el cumplimiento de las formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca (art. 49 del Decreto 960 de 1970), **quedando desde luego a disposición de la propietaria del inmueble la vía judicial adecuada, que no es esta en tanto que el art. 537 del C. de P. C. no contempla ese alcance, para obtener el levantamiento de la garantía real referida" (fls. 19 y 20).**

Así las cosas, el amparo suplicado deviene improcedente, en tanto que el proveído cuestionado lejos está de evidenciar la vía de hecho que se le endilga, conclusión a la cual se llega por cuanto de vieja data es sabido que no es posible acudir al Juzgador constitucional para buscar un pronunciamiento diferente al expresado en la decisión del Juez natural, producida ésta de manera autónoma e independiente y con observancia de las formas propias del proceso, respetando en todo momento las garantías de las personas involucradas en el trámite judicial; siendo así las cosas, resulta palmario que esta determinación en manera alguna vulnera los derechos que alega la accionante, pues es indudable que la interpretación de la Juez no se mira irrazonable, puesto que tiene sustento en la normatividad."⁶ (Negritas y subrayas no hacen parte del texto original)

⁶ Corte Suprema de Justicia, fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2012, expediente radicado 68001-2213-000-2011-00593-01. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

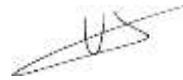
Por lo tanto, se deniega por abiertamente improcedente la solicitud de “aclaración” impetrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **138** de la presente fecha. San José **16 de noviembre del 2022.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5f1216271051a3fb2cb1acba8e840d6eb86aa2455b5e64bf1b56292a1e11d**

Documento generado en 15/11/2022 04:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**